

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 30 de octubre del 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial a través del correo electrónico del despacho. Los términos de este despacho estuvieron suspendidos desde el 30 de octubre al 03 de noviembre de 2023, inclusive, dado que el titular de este despacho fungió como escrutador en las elecciones del 29 de octubre de 2023. A despacho, 09 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Proceso Ejecutivo
Demandante	Andrés Felipe Uribe Ruiz
Demandados	Luz Elena Uribe Moreno Hernán Javier Uribe Moreno
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00402 00
Sustanciación No. 642	Incorpora expediente-Requiere Demandante

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado de manera virtual por el apoderado judicial de la parte demandante el 30 de octubre de 2023, por medio de los cuales, se aporta evidencia de su gestión de notificación a la codemandada señora Luz Elena Uribe Moreno; y aporta pantallazos de una presunta conversación vía WhatsApp, como medio de presunta notificación personal, al codemandado señor Hernán Javier Uribe Moreno.

Segundo: No se tendrá como válida la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante realiza a la parte demandada, por los motivos que se pasan a explicar:

- En el mensaje de datos enviado a la señora Luz Elena Uribe Moreno, en el escrito de notificación, el encabezado manifiesta “**JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD**”, y este es el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.
- La dirección y teléfono que se informa a la demanda esta errada, dado que se informa “...**CALLE 50#51 - 24 -419, teléfono 6042517423 Edificio EDATEL PISO 12 - Centro Administrativo La Alpujarra Medellín...**”, y la dirección correcta de este despacho es calle 41 # 52-28 oficina 1201; y el teléfono correcto es 604 232 858 25 extensión 2006.
- En el escrito de notificación se le está informado a la señora Luz Elena Uribe Moreno que es una citación para diligencia de notificación personal de acuerdo al artículo 291 C.G. DEL P, y esta se pretende notificar mediante mensaje de datos, enviado vía whatsapp; por lo que NO se puede hacer una mixtura para efectos de notificación personal al tenor del artículo 291 C.G. del P. que se de manera física, con un medio de comunicación virtual, que es una forma de notificación digital de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dado que ambas son excluyentes.
- En el audio que se aporta, como presunto acuse de recibido de la notificación, quien aparentemente sería la señora Luz Elena Uribe Moreno, se escucha cuando manifiesta que “... *ella no sabe abrir eso, entonces me quedó sin saber qué fue lo que me mandaste*”, por lo que no se puede tener como un acuse de recibido válido del intento de notificación.

- En cuanto a la presunta notificación al señor Hernán Javier Uribe Moreno, se aporta correo donde aparentemente se manifestaría un “RECIBIDO”, pero no se aporta prueba siquiera sumaria de los anexos que deben ser enviados con el mensaje de datos para efectos de la realización de una notificación de manera válida.

Tercero. Se **requiere** nuevamente a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar en **debida forma** los tramites tendientes a la notificación personal de los demandados, con el cumplimiento a los requisitos legales dispuestos para dicho trámite según el tipo de mecanismo que se escoja para ello, es decir al tenor de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. si se realizará de manera física, o al tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, si se va a realizar de manera virtual, en caso de querer realizar la notificación de los demandados a través de correos electrónicos; y recordando que dichos mecanismos de notificación NO se pueden combinar, y para que allegue prueba de dicho trámite al proceso.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

KSL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/11/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>178</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--

Previo al pronunciamiento con relación a la notificación electrónica realizada a la demandada señora Luz Elena Uribe Moreno, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, de un lado, con el fin de que:

1). Aporte evidencia de la forma en la que obtuvo el número celular de la demandada señora Luz Elena Uribe Moreno, desde que el aparentemente se envía vía WhatsApp el mandamiento de pago y la demanda con sus respectivos anexos, en el que se pretende realizar la presunta notificación personal de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2). Aporte evidencia que acredite que la parte notificada tuvo conocimiento de la información; bien sea mediante acuse de recibido remitido por la propia parte, o que la empresa de mensajería certifique que el mensaje fue abierto y/o leído, y/o sus archivos descargados, si bien es cierto en el pantallazo de la conversación de WhatsApp se evidencia un audio que aparentemente proviene de la señora Luz Elena Uribe Moreno, esta dependencia judicial no puede corroborar el contenido del mismo y verificar si este hace alusión a la notificación personal

Lo anterior, dado que para poder tener como válida la notificación personal mediante medio mensaje de datos, esta debe cumplir con los requisitos establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se **requiere** a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda, proceda a notificar a la parte demandada señora Luz Elena Uribe Moreno y al señor Hernando Javier Uribe Moreno, de manera adecuada en forma virtual al tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o de forma física al amparo de los artículos 291 y siguientes de C. G. del P.

Cuarto: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

KSL.